

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089000-2022-00026-00
<i>Accionante:</i>	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE
<i>Accionada:</i>	ELECTRO AO
<i>Derechos fundamentales reclamados</i>	HABEAS DATA, PETICIÓN Y BUEN NOMBRE.

Becerril, Cesar, lunes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre propio por ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE contra ELECTRO AO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales HABEAS DATA, Y BUEN NOMBRE entre otros, fueron vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion.

2. HECHOS

El accionante dentro de los supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela manifiesta que:

*"Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya Acción Pública de Tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan: Para conocimiento del estrado judicial, el suscrito eleva derecho de petición, contra la entidad antes denominada, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por Conducto de la OBLIGACION No. **1346, contraída con la entidad ELECTRO AO.*

a. En este derecho de petición se solicitaron las siguientes pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho: Copia legible del título Valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportear datos financieros ante las Centrales de Riesgo, Comunicación previa al Reporte, como lo estipula la ley de 1266 de 2008, de obligatorio cumplimiento.

b. En la respuesta a este derecho de petición por parte ELECTRO AO, esta hace referencia que: "la autorización para consultar y reportar en las centrales de riesgo se encentra estipulado en la cláusula DECIMA del contrato"; si revisamos detenidamente el contrato no podemos verificar dicha cláusula. También es de mencionar, que esta envía una supuesta notificación previa al reporte con fecha 02/12/2018 pero al analizar la respuesta de Datacredito Experian, esta certifica que el reporte de primera mora es el 8/11/2018 quedando mostrado que cuando me enviaron la notificación ya me encontraba reportado por la entidad, así puedo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00026-00
Accionante	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE
Accionado	ELECTRO AO y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

demostrar que este reporte fue realizado de manera ILEGAL, Como lo ratifico LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE REITERACIÓN. (T- 419 DE 2013). SEÑOR JUEZ, ELECTRO AO, realiza maniobras dilatorias con respecto a la autorización para consultar y realizar reportes en las centrales de riesgo y a la Notificación previa al reporte, al no dar cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, Ley de Habeas Data y Ley 2157 de 2021 en su artículo 19 A, violando mis derechos constitucionales anteriormente mencionados.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando ELECTRO AO, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal del banco de datos - "Habeas Data" - o sistemas de las centrales de información Crediticias y Financieras DATA CREDITO Y CIFIN - TRANSUNION.

Segundo: En consecuencia, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada y SE ELIMINEN LOS REPORTE NEGATIVOS REALIZADOS ILEGALMENTE ante las centrales de riego Datacredito Experian y Transunion - Cifin.

Tercero: Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto # 2591 de noviembre 19 de 1991."

4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. del accionante.
- Copia de la petición de fecha 9/02/2022
- Copia del contrato de compraventa de fecha 17/06/2017
- Copia de repuesta ofrecida por ELECTRO AO

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la parte demandada para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00026-00
Accionante	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE
Accionado	ELECTRO AO y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

admisorio, de igual forma a DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion a quienes se les vinculó oficiosamente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. ELECTRO AO: hacen uso del derecho a la replica por medio del representante legal, quien inicia su defensa afirmando que "el accionante figura como TITULAR en un contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo de crédito rotativo CREDI AO, soportado con factura de venta N° C306-1346 El cual a la fecha, presenta saldos pendientes por cancelar"; además indica que el derecho de petición radicado en la entidad fue resuelto y enviado al correo de notificación aportado, anexando al mismo la documentación requerida.

Además, informa que el accionante ya interpuso una acción de tutela en la ciudad de Valledupar la cual tiene las mismas pretensiones y fue negada, por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, por lo que solicita no acceder a las solicitudes por la figura de hecho superado.

6.2. Cifin TansUnión: Se pronuncian sobre los hechos objetos de litigio haciendo saber que el petente tiene dos obligaciones impagas, relacionadas así: (i) CREZCAMOS la obligación No.002918; (ii) CLARO SOLUCIONES MOVILES por la obligación No. 823616, por lo que se corrió traslado a las entidades quienes ratificaron la información y el estado actual de la obligación, donde se dejó claro que aún están pendiente de cancelar; por lo que la información negativa continuará registrada. En lo que respecta a ELECTRO AO S.A. por la obligación No.1346, no figuran en el reporte de TransUnion.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00026-00
Accionante	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE
Accionado	ELECTRO AO y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

- Problema jurídico

Corresponde a esta dependencia judicial establecer si la acción de tutela es procedente para la eliminación del reporte negativo generado por ELECTRO AO, como fuente de información a los operadores de base de dato, en este caso DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion frente a la obligación con numero de factura de venta C306-1346, la cual en la actualidad está impaga y en mora.

La petición presentada en esta acción de tutela versa sobre la eliminación del reporte negativo causado por la obligación referenciada en el párrafo anterior; una vez se allegan las repuestas de quienes fueron vinculados se advierte por parte del Despacho que ELECTRO AO pone de presente que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre Andrés Camilo Martínez Oñate, presenta una obligación soportado con factura de venta No. C306-1346, se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

De entrada y sin dubitación alguna advierte esta funcionaria, la improcedencia del amparo constitucional, dado que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales la petente puede reclamar la eliminación del reporte negativo referenciado, dado que en las acciones preferentes no basta demostrar de alguna manera la posible transgresión de uno o varios derechos fundamentales, sino que ello debe ir acompañado de demostración mínima de la necesidad de intervenir el Juez Constitucional, para ello es indispensable, hacer notar por un lado que el daño es actual, inminente, y por otro que los medios judiciales ordinarios dispuestos por la ley son insuficientes o fueron agotados en debida forma.

Quiere esta funcionaria indicarle al accionante que la acción preferente en un mecanismo subsidiario, y se acude a esta vía cuando el peligro es actual e inminente, pero que además debe demostrarse sumariamente no solo la vulneración de los derechos fundamentales sino la afectación de los mismos, a tal punto que merezcan la intervención inmediata de un Juez constitucional para cesar la trasgresión, lo cual no sucedió en este trámite, donde se único que se ha realizado son derechos de petición deprecando la entrega de algunos documentos, mas no el pago de la obligación, la cual como se ha dicho en varias ocasiones se encuentra en mora.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00026-00
Accionante	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE
Accionado	ELECTRO AO y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

Ahora bien, es deber de esta funcionaria realizar un vehemente llamado de atención al accionante para que no congestione los estrados judiciales, ya que desde el año anterior viene acudiendo a la vía constitucional para reclamar una presunta vulneración de derechos y no han accedido a las pretensiones, configurándose de esta manera en una temeridad.

- Habeas data

Se tiene en el contenido de la demanda que el actor manifiesta de manera expresa que se le han vulnerado sus derechos fundamentales DERECHO AL HABEAS DATA DEBIDO PROCESO, LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, MINIMO VITAL, LA HONRRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA al no retirar del sistema de información de la base de datos DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S. la información negativa referenciada en los párrafos anteriores, empero se tiene que dicha obligación no ha sido cancelada sin que se conca el motivo.

Sobre el contexto del tema que tratamos se ocupa la ley 1266 de 2008 que en su artículo 13 expresa:

"Artículo 13. Permanencia De La Información. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información".

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea cancelada la obligación vencida, en el caso puntual, el crédito u obligación no ha sido saldada por el accionante, de donde se colige sin dubitación alguna que no existe tiempo plazo de tiempo para contabilizar respecto al tiempo de reporte y la discusión gira en torno a al debido proceso respecto del reporte negativo causado.

El artículo transcrito en párrafos precedentes, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00026-00
Accionante	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE
Accionado	ELECTRO AO y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

1011 de 16 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

De acuerdo a lo anotado, es claro que la jurisprudencia y la norma ya se han ocupado de regular las formas por medio de las cuales se debe mantener o no información negativa con respecto a un deudor, dejando en claro que no existen registros perennes, sino que se limitan a unos términos precisos que de ser sobrepasados constituirán una violación a la norma y se someterá a los efectos que la misma norma señala.

Ahora bien, se tiene en cuenta que la norma citada regula en forma precisa lo que trata este asunto, es claro que es dentro de ese marco legal que debe resolverse, analizando si la actuación está dentro o fuera de la ley y no por vía de tutela, ya que dentro de esta acción no es procedente sustraerse o sobrepasar las disposiciones legales.

- Caso concreto

Descendiendo sobre el tema particular encuentra el Despacho que es una obligación pendiente de cancelar, dado que se encuentra en estado de mora, empero el accionante se niega a cancelar las mismas sin que se conozca a ciencia cierta el motivo del mismo.

Ahora bien, el accionante realizó una petición ante ELECTRO AO para remover la información negativa, frente a lo cual la empresa demandada le brindó una información explicándole el estado de cuenta y se le allegó la documentación requerida, de donde se colige que la pretensión de remover la información negativa no tiene sustento probatorio y no es mas que una mera posición subjetiva. De todo lo argumentado, no se hace necesario realizar mayores elucubraciones jurídicas para colegir de manera atinada que es improcedente la acción de tutela que ocupa la atención.

Por tanto, se negará por improcedente el amparo de tutela solicitado por ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00026-00
Accionante	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE
Accionado	ELECTRO AO y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados diligentemente por el accionante, dado que todo se ha reducido a un derecho de petición el cual obtuvo respuesta y no atendió lo allí señalado, aunado a que el accionante no se refirió sobre el peligro actual e inminente, elementos necesarios para el amparo de derechos fundamentales a través de la acción constitucional, es decir no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales y constitucionales solicitados por ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE quien se identifica con la C.C. 1.062.807.463 contra ELECTRO AO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la pandemia del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)